



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Acción de Grupo
Radicación N°: 700013333003 – 2006-00651-00
Demandante: Eloisa Palencia Marimon y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional.

Revisado el expediente de la referencia, se observó que la parte actora el 25 de abril del 2017¹ interpuso recurso de apelación en contra del proveído del 21 de este mismo mes y anualidad; a través del cual se denegó la nulidad procesal que presentó dicha parte procesal, argumentando que la Sentencia calendada 3 de marzo del 2017 fue notificada en indebida forma.

Pues bien, el artículo 322 del C.G.P aplicable al *sub-examine* por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 del 1998² establece que las decisiones proferidas por fuera de audiencias, pueden ser apeladas dentro de los (3) tres días siguientes a su notificación; al tenor literal dice:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Así mismo, el artículo 321 del C.G.P consagra de manera taxativa las providencias que pueden ser objeto de recurso de alzada; en efecto son:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

¹ Folio 1362 a 1379 del C. ppal. No. 5

² **Artículo 68°.- Aspectos no Regulados.** En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
 - 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
 - 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
 - 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
 - 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- (...)*

En estos términos, se colige que el proveído adiado 21 de abril del 2017, mediante el cual se adoptó la decisión de denegar la nulidad procesal peticionada por la parte activa de la *listis* es de aquellos que puede ser apelado de conformidad a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 321 ibídem;

Ahora bien, la parte demandante el 25 de abril del 2017 se notificó por conducta concluyente³ del auto adiado 21 de abril del 2017; es decir, el día en que se instauró recurso de apelación en contra del citado proveído, por lo tanto, este fue presentado dentro de la oportunidad prescrita en el artículo 322 del C.G.P.

De otra parte, se evidenció que la secretaría de esta Agencia Judicial incurrió en un error al publicar en el estado electrónico No.008 del 24 abril del 2017 una providencia distinta a la adoptada en el auto calendado 21 de este mismo mes y anualidad, visible a folio 1356 a 1359 y su respectivo respaldo del C. ppal. No. 5; la cual fue saneada por la parte demandante al apelar este proveído; finalmente, se advierte que la providencia colgada en el precitado estado electrónico no tiene ningún efecto jurídico por no haber sido suscrita por la regente de esta Judicatura; ello es así conforme a lo normado en el artículo 279 del C.G.P⁴.

En suma, se concederá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 21 de abril del 2017, por ser procedente según las voces del

³ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

⁴ **Artículo 279. Formalidades.** *Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.*

*Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y **terminará con la firma del juez o de los magistrados.***

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

artículo 321 C.G.P y por haber sido presentado dentro de la oportunidad de que habla el artículo 322 ibídem.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDER, en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído adiado 21 de abril del 2017; que negó la solicitud de nulidad procesal pretendida por esta misma parte.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta el trámite de la alzada, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez